

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 106

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO
LUGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2017-00016-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo presentó demanda ejecutiva¹ contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de mayo de 2011, que condenó a la demandada al reintegro laboral del demandante, así

¹ Folios 1 a 6, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 7, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

como al reconocimiento y pago de los emolumentos económicos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, entre otras resolutivas.

Como fundamento fáctico, relató que a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de mayo de 2011, se ordenó el reintegro del señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo a su empleo como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, sin solución de continuidad, condenando a la Fiscalía General de la Nación al pago de todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir por el actor durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio.

Mediante Resolución Nº 000124 del 23 de agosto de 2012, la entidad demandada dio cumplimiento parcial a la condena, en tanto que no incluyó en la liquidación y pago la totalidad de los emolumentos salariales contenidos en el Decreto 610 de 1998, referente a la bonificación por compensación, tampoco se pagó la prima de servicios, ni fueron concedidos ni compensados en dinero cinco (5) periodos de vacaciones causados.

Igualmente, señaló que se descontó al demandante las sumas de \$41.114.072 por concepto de aportes en salud a la E.P.S. Saludcoop, sin que recibiera protección ni atención en salud durante el periodo en que estuvo cesante, y \$10.278.518 destinados a los aportes al fondo de solidaridad pensional del I.S.S.

Añadió, que la liquidación final debía ajustarse al Decreto 1035 de 2013, por lo que solicitó se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

“POR LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO

- 1. Por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la bonificación por compensación ordenada en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 que tuvo efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.*
- 2. Por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la prima especial de servicios ordenada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, integrada con el Decreto 1251 de 2009 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.*

3. *La reliquidación deberá ajustarse al Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013 para efectos de la liquidación final.*

4. *Por los intereses moratorios e indexaciones correspondientes a las sumas de capital que determine mes a mes las pretensiones anteriores y que se causen desde la fecha en que debieron ser pagadas y hasta cuando se verifique su pago.*

5. *De pagar en dinero cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados por el demandante con ocasión del tiempo de servicio causado separado del servicio pero sin solución de continuidad como lo ordenó la sentencia condenatoria.*

6. *Por los perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandada ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial y que sean aprobados.*

POR LAS OBLIGACIONES DE HACER

1. *De reintegrar al demandante la suma de \$41.114.072,00 por los aportes descontados en la liquidación por concepto de aportes a salud EPS, pues mientras el demandante estuvo cesante, no recibió la protección ni atención en salud.*

2. *De reintegrar al demandante la suma de \$10.278.518,00 por aporte al fondo de solidaridad pensional ISS”².*

Para el efecto, con el escrito inicial de la demanda, allegó como pruebas, entre otros documentos, las siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio³.
- Copia auténtica de la sentencia del 12 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta⁴.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias del 4 de diciembre de 2008 y del 12 de mayo de 2011, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo⁵.
- Copia auténtica de la Resolución N° 000124 del 23 de agosto de 2012, por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial⁶, incluyendo la

² Folios 2 a 3 o páginas 3 y 4, *ibídem*.

³ Folios 8 a 17 o páginas 11 a 20, *ibídem*.

⁴ Folios 18 a 36 o páginas 20 a 38, *ibídem*.

⁵ Folio 37 o página 39, *ibídem*.

⁶ Folios 38 a o páginas 40 a 45, *ibídem*.

liquidación efectuada por la entidad y tenida en cuenta para la expedición de dicha resolución⁷.

Así mismo, solicitó se oficiara al Grupo Liquidador de la Dirección Seccional Judicial de Villavicencio o Bogotá, para que efectuara los cálculos de la liquidación definitiva a la que tendría derecho el demandante; y se ordenara la práctica de un dictamen pericial que determinara los perjuicios materiales compensatorios y morales subjetivados sufridos por el demandante con ocasión al incumplimiento de la sentencia condenatoria.

2. Auto Apelado

En auto del 17 de julio de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado⁸, por considerar que las decisiones judiciales invocadas no contenían una obligación clara, al no advertirse todos los elementos que la integran, sin que fuera factible determinar el objeto de la obligación con la información consignada en los documentos aportados.

Precisó, que si bien se aportó la liquidación efectuada por la entidad demandada con base en la cual se hizo el pago al señor Montenegro, no se tiene conocimiento de cuáles eran los factores salariales devengados por él al momento de ser declarado insubsistente en el cargo, ni el monto de los mismos, sin que fuera posible colegirlo de la sentencia condenatoria, pues esta simplemente ordenó el pago de *“todos los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir por el actor, durante el tiempo que estuvo retirado del servicio”*; máxime cuando los factores cuyo pago se reclama, no se encuentran incluidos en la liquidación, ni se tiene certeza de que fuesen percibidos por el actor, siendo necesario establecer si estos inciden en la solicitud de pago de las demás pretensiones formuladas, como los intereses moratorios y las vacaciones.

Respecto de las denominadas *“obligaciones de hacer”* enunciadas en la demanda, estimó la *a quo* que no era procedente librar el mandamiento deprecado, por ser obligaciones que no están expresas en la sentencia base de la ejecución.

⁷ Folios 45 a 51 o páginas 46 a 52, *ibídem*.

⁸ Folios 55 a 56 o páginas 56 a 58, *ibídem*.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal⁹, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo¹⁰, manifestando que la fuente principal para solicitar el pago de las aludidas prestaciones es la ley, que es de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

Expuso, que cuando la sentencia condenatoria ordenó pagar todos los salarios y emolumentos prestacionales al demandante, se entiende que la orden judicial no era otra que restablecer los derechos conculcados al señor Francisco Montenegro, lo que incluye los salarios, prestaciones, primas legales, extralegales y/o convencionales, vacaciones, compensaciones, subsidios, aportes a seguridad social integral, entre otros; sin que sea necesario que la sentencia indique cuáles son los emolumentos que se deben pagar y cuáles negar, pues no se trata de prestaciones susceptibles de interpretación, sino que por estar contenidas en la ley, son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, reprochó que la *a quo* no se pronunciara respecto de las demás pretensiones ejecutivas, estimando que se incurría en una decisión inhibitoria, por lo que solicitó su revocatoria para que sea librado el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema Jurídico

⁹ Al ser el auto notificado el 2 de agosto de 2017, y el memorial contentivo del recurso radicado el 8 de agosto del mismo año. Folios 58 y 59 o páginas 61 y 62, *ibídem*.

¹⁰ Folios 59 a 62 o páginas 62 a 65, *ibídem*.

El presente asunto se centra en determinar si las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar al señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo, los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, por el periodo durante el cual estuvo desvinculado de la institución; así como “cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados”, los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por no avizorar de manera clara y expresa las referidas obligaciones.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo, y del fundamento normativo y jurisprudencial, para luego determinar en el caso concreto, si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen las exigencias normativas.

3. Resolución del Problema Jurídico

3.1. Aspectos generales del título ejecutivo:

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor¹¹; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”¹²

¹¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

¹² Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales¹³. Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006¹⁴, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaran expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un

¹³ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, *verbi gracia*, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial¹⁵.

No obstante, doctrinalmente se ha precisado que *“para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser clara, expresa y exigible”*¹⁶, criterio adoptado también por el Consejo de Estado, al considerar que:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

¹⁶ BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Citado por RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 262.

*obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco*¹⁷.

Tal claridad, implica que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*¹⁸.

Así, tratándose de una acción ejecutiva con base en una sentencia administrativa laboral, corresponde al juez verificar si en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se incluyeron determinados factores salariales o prestacionales, o se reconocieron los intereses ordenados, o se atendieron las obligaciones de hacer, todo ello *“de cara a las condenas contenidas en el proveído judicial y el acto administrativo que acata el mandato de la sentencia”*¹⁹.

Finalmente, resulta especialmente relevante un antecedente jurisprudencial en virtud del cual, al analizar la procedencia de librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial de naturaleza administrativa laboral en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, pero únicamente respecto de determinados factores salariales, el Consejo de Estado señaló que *“la reliquidación ordenada no fue expresa ni clara en cuanto a la inclusión de los factores salariales que la demandante echa de menos”*²⁰, concluyendo la inviabilidad de librar el mandamiento deprecado, por cuanto:

“[...] el título ejecutivo aportado no es claro ni expreso frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de la bonificación por servicios y las primas de navidad y vacaciones.

En efecto, no es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

¹⁹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 266.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago”²¹ (subrayado fuera de texto).

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones reclamadas por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo con base en la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de mayo de 2011, dentro del proceso con radicado N° 50001-33-31-000-2003-10101-01, que revocó la sentencia del 4 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, condenando a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al reintegro laboral del demandante y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo de desvinculación, en los siguientes términos:

*“**TERCERO: ORDENASE** el reintegro del actor al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, o a uno de igual o superior categoría.*

***CUARTO: CONDENASE** a la entidad demandada al pago de todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el actor, durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio. Estas sumas a las que se obliga el Estado en virtud de esta sentencia deben ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado

²¹ *Ibidem.*

por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

QUINTO: Declarar para todos los efectos legales, que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio [...]”²² (subrayado fuera de texto).

En contraste, la solicitud de mandamiento ejecutivo fue formulada de la siguiente manera:

“POR LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO

7. Por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la bonificación por compensación ordenada en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 que tuvo efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.

8. Por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la prima especial de servicios ordenada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, integrada con el Decreto 1251 de 2009 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.

9. La reliquidación deberá ajustarse al Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013 para efectos de la liquidación final.

10. Por los intereses moratorios e indexaciones correspondientes a las sumas de capital que determine mes a mes las pretensiones anteriores y que se causen desde la fecha en que debieron ser pagadas y hasta cuando se verifique su pago.

11. De pagar en dinero cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados por el demandante con ocasión del tiempo de servicio causado separado del servicio pero sin solución de continuidad como lo ordenó la sentencia condenatoria.

12. Por los perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandada ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial y que sean aprobados.

POR LAS OBLIGACIONES DE HACER

1. De reintegrar al demandante la suma de \$41.114.072,00 por los aportes descontados en la liquidación por concepto de aportes a salud

²² Folio 35, cuaderno 1 de expediente físico; página 37, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

EPS, pues mientras el demandante estuvo cesante, no recibió la protección ni atención en salud.

2. De reintegrar al demandante la suma de \$10.278.518,00 por aporte al fondo de solidaridad pensional ISS²³ (subrayado fuera de texto).

Así, se observa que las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva, consisten en el pago de la bonificación por compensación y prima especial de servicios, por el periodo durante el cual el demandante estuvo desvinculado de la Fiscalía General de la Nación, así como “*cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados*”, los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad; por considerar que en el acto administrativo expedido por la entidad demandada en cumplimiento de la citada sentencia judicial no se satisface dichas obligaciones.

Al respecto, se estima que, si bien los documentos allegados como título ejecutivo cumplen con las condiciones formales, en tanto se trata de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, según constancia expedida en este sentido el 25 de noviembre de 2016 por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio²⁴, no ocurre lo mismo con aquellas sustanciales respecto de la totalidad de las obligaciones específicamente reclamadas, pues algunas de ellas carecen de los requisitos de claridad y expresividad, como pasa a verse:

Al confrontar la condena contenida en la providencia judicial con el acto administrativo proferido en virtud del cumplimiento de la sentencia, es cierto, como lo indicó la *a quo*, que la obligación de pagar los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, no se encuentran especificadas en el cuerpo de la sentencia, en tanto que esta no detalló los factores salariales y prestacionales pagaderos al demandante.

Sin embargo, a juicio de la Sala, ello no es óbice para la constitución del título ejecutivo complejo respecto de dichas obligaciones, puesto que el pago de las prestaciones reclamadas puede discutirse en el marco del proceso ejecutivo, por tratarse de una obligación liquidable con fundamento en la Ley, reglamentos e información que repose en la entidad, elementos que ayudan a

²³ Folios 2 a 3 o páginas 3 y 4, ibídem.

²⁴ Folio 37 o página 39, ibídem.

determinar el periodo de desvinculación del ejecutante y si dichos factores en efecto, debían ser devengados durante el tiempo que en que permaneció desvinculado, para determinar la obligación pendiente de ejecución²⁵.

Concretamente, para la determinación del monto objeto del mandamiento, puede acudirse a la norma que consagre la respectiva prestación a favor del demandante, confrontando estas con el cargo respecto del cual se ordenó el reintegro; efectuando los cálculos de la forma en que allí se prevea, de modo que al requerirse datos base para el efecto –verbigracia, el salario básico– se tome de referencia la información obrante en el expediente, o las disposiciones aplicables a cada prestación, entre otros, que permitan al juez liquidar las sumas de dinero por las cuales se libraría el mandamiento de pago. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago de los “*cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados*”, para la Sala no resulta claro que la acreencia reclamada emerja de la sentencia invocada, al no entenderse en un solo sentido ni ser fácilmente inteligible la obligación, pues no se precisa cuáles son los periodos de vacaciones objeto de reclamo; circunstancia que permitiría identificar, como mínimo, si dichos periodos se encuentran dentro del lapso cobijado por la sentencia base de la ejecución.

Respecto del cobro de los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad, debe decirse que se trata de obligaciones que no aparecen precisa y manifiestamente en la redacción de la sentencia; siendo necesario para ello, que en el título ejecutivo se consigne en forma cierta y concisa que el demandante tiene derecho al pago de los conceptos que se reclaman, los cuales deben ser saldados por la entidad demandada.

Sin embargo, en cuanto a los perjuicios materiales y morales irrogados, para proceder a ordenar su pago por vía ejecutiva, resulta indispensable (i) que su causación y monto se encuentren previamente reconocidos en virtud de un juicio declarativo ordinario, y (ii) que el acto en que se efectúa tal reconocimiento, corresponda con el título invocado para la ejecución; toda

²⁵ En el mismo sentido: Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Nº 5. Auto del 6 de agosto de 2020. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 51000-33-33-001-2013-00010-01. En cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, en aquella oportunidad esta Corporación consideró que la obligación relacionada con el pago del factor salarial denominado gastos de representación, era determinable y liquidable con fundamento en la Ley, siendo un aspecto que podía discutirse en el marco del proceso ejecutivo, a partir de lo ordenado por el Juez Natural en la sentencia base de la ejecución.

vez que, como se indicó, el proceso ejecutivo busca la efectividad de obligaciones que ya existan –de manera clara, expresa y exigible–, mas no la constitución o declaración de nuevas obligaciones o acreencias particulares; en similar sentido, no es posible el reintegro de los aportes descontados por concepto de salud y al fondo de solidaridad, por tratarse de conceptos que no le pertenecen al demandante.

Así las cosas, concluye esta Corporación que los documentos invocados como título ejecutivo contienen la obligación clara de pagar al señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo, los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, por el periodo durante el cual estuvo desvinculado de la institución, que son liquidables con fundamento en la Ley; no ocurriendo lo mismo con la cancelación de los *“cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados”*, los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad; circunstancia que impediría librar el mandamiento de pago pretendido, frente a estas últimas pretensiones.

En ese sentido, se confirmará parcialmente el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de julio de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en el sentido de estimar bien denegado el mandamiento respecto de las pretensiones de pago de los *“cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados”*, los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad.

Consecuentemente, en virtud del principio de economía procesal y en garantía del acceso a la administración de justicia, no se confirmará la negativa del mandamiento deprecado respecto de la obligación de pagar los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago en este sentido, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de julio de 2017, que negó el mandamiento de pago solicitado, frente a las pretensiones de pago de los “*cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados*”, los perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena, y el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de instancia que estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago frente a las obligaciones relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, teniendo en cuenta los parámetros analizados en la parte motiva de este proveído. Así mismo, analice los elementos diferentes a los analizados en esta providencia, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico²⁶ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha,
según Acta No. 018.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

²⁶ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1901b7337fa61f0d747b317ee740fe9b21c9ff11c518993cd49d300c22af8a4c
Documento generado en 11/05/2021 09:10:09 AM